

**14297** *ORDEN 35/1987, de 17 de junio, por la que se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la Administración Militar.*

El artículo 3.º de la Constitución Española declara que, además del castellano, las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

A fin de regular el uso de las distintas lenguas propias de las Comunidades Autónomas en las relaciones entre los particulares, Corporaciones públicas o Instituciones de autogobierno de aquéllas y la Administración Militar, se dicta la presente Orden que recoge los distintos supuestos de utilización de las mismas y sus efectos. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En toda relación nominal o notificación personal que efectúe la Administración Militar deberán consignarse los nombres y apellidos que ostentan en el Registro Civil los interesados. Cuando el nombre usado por éstos no coincida con el registral, por haberse utilizado lengua distinta para su inscripción, y corresponda a alguna de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas se consignará en dicha lengua, si así lo solicitare el interesado. Asimismo se tendrá en cuenta la toponimia oficialmente establecida, en la lengua oficial de la respectiva Comunidad.

Art. 2.º Los escritos redactados en la lengua oficial y propia de una Comunidad Autónoma que se dirijan a la Administración Militar por particulares, Corporaciones públicas, o Instituciones de autogobierno pertenecientes a aquélla, tendrán plena validez y eficacia.

En el caso de escritos que se refieran a cuestiones que hayan de resolverse fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, pero que al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo se presenten dentro de su propio territorio, de oficio se procederá a su traducción.

Art. 3.º Los documentos o certificaciones que libren en la lengua propia y oficial de una Comunidad Autónoma las autoridades y Organismos radicados en ésta, serán admitidos por la Administración Militar en los expedientes administrativos incoados de oficio o a instancia de parte, que hayan de resolverse dentro del ámbito territorial propio de dicha Comunidad, o de otra Comunidad que disfrute de lengua oficial coincidente. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera del ámbito lingüístico, si han sido presentados al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo en el propio territorio.

Art. 4.º En el caso de relaciones verbales entre particulares y Centros o dependencias de la Administración Militar con sede en una Comunidad Autónoma con lengua propia, los primeros serán atendidos, a su elección, en castellano o en la lengua de la Comunidad.

Excepcionalmente y atendido el grado de dificultad de la consulta, el representante de la Administración Militar podrá solicitar de quien la realice su colaboración para formularla por escrito, poniendo a su disposición los medios para ello.

Art. 5.º En todos los actos y relaciones de servicio en el seno de las Fuerzas Armadas se utilizará siempre el castellano, cualesquiera que sean los destinatarios de los órdenes, comunicaciones o notificaciones y la Comunidad Autónoma en la cual se realicen.

Madrid, 17 de junio de 1987.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**14298** *RESOLUCION de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad de aceituna para 1987.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados:

1.1 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6, marcado de las normas de exportación vigentes son las siguientes:

a) En atención a que en los envases de material transparente el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se les exime de las obligatoriedad de su marcado.

b) La variedad de aceituna podrá incluirse en la lista de ingredientes cuando se indica: Aceituna (hojiblanca, manzanilla, gordal, etc.), agua, sal, etc. Las preparaciones de aceitunas verdes deberán marcar el nombre de la variedad o bien como «grupo B». El marcado de la variedad en las preparaciones de negras será facultativo, tanto si pertenecen al grupo A como al B.

c) Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases:

1. Su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2, de las normas de exportación vigentes.

2. Su categoría comercial. En este caso se considerará que corresponden a una segunda o «standard», acogiéndose a las tolerancias máximas de defectos indicadas en el apartado 2.6.2 de las normas de exportación vigentes.

3. Su variedad.

1.2 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedad Aragón y similares con la elaboración definida en el apartado 1.4.7, de las normas de exportación vigentes.

1.3 Se admitirá en aceitunas negras deshuesadas hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar. En las presentadas en rodajas (Sliced) o lonjas, se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En aceitunas negras se entenderá por «fruto arrugado» aquel que lo está ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno, una vez oreadas.

1.4 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, si incluyen aceitunas negras y aunque sean con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3, de las normas de exportación vigentes.

1.5 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas rotas.

2. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2, de las Normas de Calidad vigentes (aceitunas verdes aderezadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera) en cualquier forma de presentación.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras o deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra:

| Denominación         | Número de frutos por kilogramo | Número de frutos por libra |
|----------------------|--------------------------------|----------------------------|
| Small .....          | 280-310                        | 128-140                    |
| Medium .....         | 230-270                        | 106-121                    |
| Large .....          | 200-231                        | 91-105                     |
| Extra-large .....    | 145-195                        | 65-88                      |
| Jumbo .....          | 110-135                        | 51-60                      |
| Colossal .....       | 90-110                         | 41-50                      |
| Super Colossal ..... | 55-90                          | 26-40                      |

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

2.4 Para las variedades del grupo A, verdes aderezadas estilo sevillano, amparadas en categoría primera, se autoriza a utilizar las etiquetas actualmente en existencia hasta el 31 de diciembre de 1987.

Madrid, 9 de junio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés.